



Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2019-00151-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase decidir lo pertinente.

Soledad, 15 de julio de 2020


MILENA PATRICIA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, 15 de octubre de 2020

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 20 de marzo de 2019, a cargo de las señoras NORLYS ESTHER MUÑOZ DE LEON y SILVANA ANGELICA CAMPANELLI RODRIGUEZ, por la suma de \$5.000.000.00 correspondientes al capital insoluto sobre la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 3, más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto liquidados desde el 11 de enero de 2018, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada NORLYS ESTHER MUÑOZ DE LEON quedó notificada en debida forma el día 28 de febrero de 2020, mientras que la señora SILVANA ANGELICA CAMPANELLI RODRIGUEZ se tiene por notificada a partir del día 14 de febrero hogaño; ambas se abstuvieron de contestar la demanda, proponer recursos o excepciones de mérito.

Frente a lo anterior, al no existir la oposición correspondiente y evidenciando el despacho la inexistencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es pertinente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, según lo dispone el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo y secuestro de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devengare la demandada NORLYS MUÑOZ DE LEON, como empleada de OINSAMED. Frente a lo anterior, el despacho por considerarlo procedente, accederá a decretar la medida solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

08-750-31

82 DISPONE

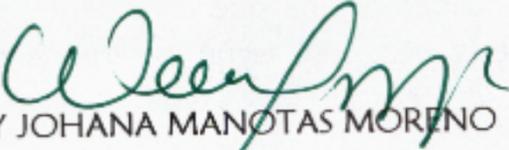
1. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOMULTIJULCAR y en contra de NORLYS ESTHER MUÑOZ DE LEON y SILVANA ANGELICA CAMPANELLI RODRIGUEZ, tal como



fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Ejecutoriado este auto, de existir depósitos judiciales, hágase entrega al COOMULTIJULCAR, a través de su Representante Legal, hasta la concurrencia de su crédito y costas. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ordenación deberá verificarse que se encuentre vigente la condición en la que actúe la persona a cuyo favor se expedirán las órdenes de pago respectivas.
6. Fijar como agencias en derecho la suma de \$350.000, a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, equivalentes al 7%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la liquidación de costas.
7. Por secretaria, liquídese las costas procesales, incluyendo en ellas, las agencias en derecho establecidas en el presente auto.
8. Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devengue la demandada NORLYS ESTHER MUÑOZ DE LEON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 55.307.038, como empleada de OINSAMED. Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad para que una vez Materialice los descuentos proceda de conformidad a lo previsto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.L., e identifíquese al demandante.

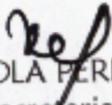
Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZ

Proy: HDC²

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 53, hoy 16-Oct-20


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria